

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 15 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –



La suscrita Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se **reforma el artículo 280 del Código Penal del Estado de Nuevo León**, en materia de cumplimiento de obligaciones alimentarias, bajo el tenor de la siguiente:

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **18867/LXXVII**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a los alimentos evidentemente constituye un derecho humano, ya que es indispensable no solo para la subsistencia sino para el bienestar de los seres humanos en diferentes aspectos ya sea físico, moral y social, y estos deben ser ministrados en base a los principios de equidad y proporcionalidad entre el sujeto obligado a proporcionarlos denominado jurídicamente como deudor alimentario y quien tiene derecho a recibirlos definido como el acreedor alimentario, todo lo anterior respetando el natural equilibrio entre las posibilidades económicas del deudor y las necesidades del acreedor.

Este derecho a los alimentos, ha sido reconocido por diferentes Instrumentos Internacionales como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, el Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 11, la Convención Sobre los Derechos del Niño establecido en su diverso 24, y en el contenido de la Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Ahora bien, dentro del Código Civil del Estado de Nuevo León se señala que los alimentos comprenden la manutención en general, que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud, y tratándose de los menores de edad, los alimentos comprenderán además de lo anterior, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista, así mismo para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, esto resulta aplicable también respecto de los mayores de edad, cuando el caso y circunstancias así lo ameriten.

En este orden de ideas, cuando el deudor alimentista incumple con su obligación de proporcionar alimentos, se crean consecuencias jurídicas exigibles por quienes tienen derecho a recibirlos, ya que mediante una sentencia judicial se determina un monto económico a proporcionar a criterio de la autoridad judicial, o bien puede ser garantizado mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito, en el caso de que el deudor no perciba un sueldo o ingreso mensual estable.

Aun así y a pesar de que la ley contempla que las autoridades judiciales pueden asegurar el otorgamiento de los alimentos, existen ocasiones en que las resoluciones pueden resultar infructuosas y no se logra la ministración de estos. En estos casos el deudor alimentista se coloca dolosamente en un estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley establece, principalmente cuando ha sido condenado por una sentencia.

En este contexto y derivado de un análisis a los cuerpos normativos que rigen las obligaciones alimentarias en Nuevo León, deducimos que estas se encuentran previstas en el Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León en su artículo 1075 bis, que señala lo siguiente:

"Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimenticia, provisional o definitiva, dejara de cubrirla sin causa justificada por un período mayor de sesenta días, la Autoridad competente de inmediato, deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI/ de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentista, siempre que ésta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Dicho precepto establece que, si el sujeto obligado dejara de cubrir sin justificación las pensiones alimenticias, el juez deberá avisar a las autoridades migratorias a fin de restringir su salida del país como una medida cautelar. Sin embargo, esta medida, aunque se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Civiles de Estado, y en las medidas cautelares del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en nuestra legislación Penal del Estado no se encuentra contemplada en el artículo 280, como se ilustra a continuación:

"Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e hijos, cónyuge, mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad, personas con discapacidad, adultos mayores o los sujetos de interdicción, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiese tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado;"

Es indispensable mencionar, que si bien la medida cautelar que establece la fracción V del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite a una autoridad

decretar durante el procedimiento, enviar de un informe o aviso a las autoridades migratorias a efecto de evitar temporalmente que la persona procesada salga del país, también es cierto que dicha temporalidad queda a criterio del juez y surte efectos durante el procedimiento y por tanto al emitirse una sentencia pudiera quedar sin efectos. De tal suerte que la propuesta que se realiza va en el sentido que, una vez emitida la resolución final, el juez tenga la posibilidad, ahora como medida auxiliar para el cumplimiento de la resolución, emitir esta disposición a efecto de evitar la evasión y garantizar los efectos del fallo.

Con esta propuesta, teniendo como objetivo principal el proteger a las víctimas de aquellos deudores que se reúsan a cumplir con sus obligaciones alimentarias a pesar de haber sido condenados por un juez civil a otorgarlos, se propone mediante esta propuesta, el armonizar el Código Penal del Estado con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Incluyendo en el artículo 280 la atribución para que el juez de aviso a las autoridades migratorias, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentista sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por modificación al artículo 280 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 280.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUMPLA SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE SUS HIJAS E HIJOS, CÓNYUGE, MUJER EMBARAZADA QUE ACREDITE LEGALMENTE LA PATERNIDAD, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES O LOS SUJETOS DE INTERDICCIÓN, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO

OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS; PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERE TENER SOBRE EL ACREEDOR ALIMENTARIO; Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL IMPUTADO. **ADEMÁS, COMO UNA MEDIA AUXILIAR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, EL JUEZ PODRÁ DAR AVISO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA MIGRATORIA, A FIN DE RESTRINGIR SU SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL."**

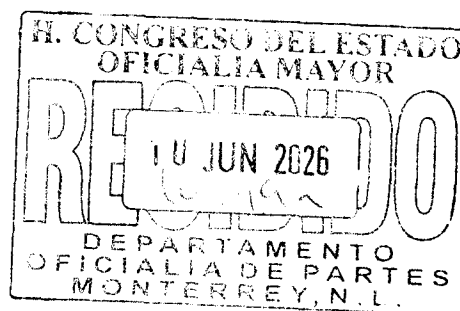
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,
Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.


Dip. Paola Cristina Linares López

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma al artículo 280 del Código Penal del Estado de Nuevo León, en materia de cumplimiento de obligaciones alimentarias.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 24 Y 31 BIS Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 44 BIS 2 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD DE LA MUJER DENTRO DEL PROCESO REPRODUCTIVO RELATIVO A LA MENSTRUACIÓN DIGNA.

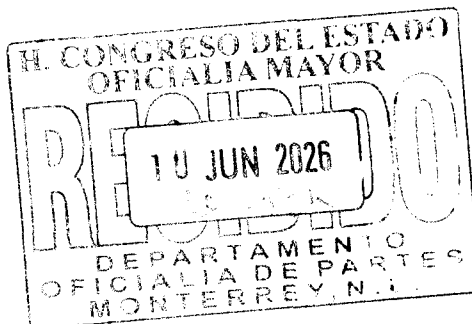
INICIADO EN SESIÓN: Lunes 15 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA

HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –



La suscrita **Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman **modificación los artículos 24 y 31 BIS primer párrafo, y por adición de un artículo 44 BIS 2 de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León, en materia de salud de la mujer dentro del proceso reproductivo relativo a la menstruación digna**, bajo el tenor de la siguiente:

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **19465/LXXVII**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según información del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF MEXICO, en nuestro país un 43% de niñas y adolescentes en México prefieren quedarse en casa que ir a la escuela durante su periodo menstrual, lo que trae como consecuencia que muchas de ellas se ausenten a clases e interrumpan su aprendizaje, lo que seguramente incide de manera negativa en su participación activa en la sociedad, y genera alteración puntual su desarrollo educativo.

Reitera que las niñas, y las adolescentes, deben de tener información precisa sobre prácticas de higiene menstrual y lo que necesitan para cuidar su cuerpo durante esta etapa, para vivirla de una manera sana y digna. Al mismo tiempo, tanto el personal, facilitadoras o

facilitadores de saneamiento, deben tener las herramientas necesarias para comprender sus necesidades y construir entornos donde no haya discriminación, bullying ni acoso.

Tomando en consideración que:

- En México, sólo 5% de los niños y adolescentes tiene conocimientos precisos sobre la menstruación, lo que los limita a entender los retos que enfrentan las niñas y las adolescentes durante su periodo.
- Sólo el 5% de los padres hablan con sus hijas de menstruación; incluso, los médicos sólo inciden 7% en niñas y mujeres adolescentes.
- Sólo 16% de las niñas y mujeres adolescentes cuenta con conocimientos y significados precisos sobre la menstruación. En hombres adolescentes este porcentaje cae al 5%.
- El desconocimiento casi generalizado entre los menores de ambos sexos sobre los temas de menstruación, provoca a su vez riesgos inminentes de embarazos no deseados.

Ahora bien, México es uno de los países de los más rezagados en la atención y apoyo a los derechos de salud de las mujeres derivado del proceso reproductivo, particularmente al periodo menstrual, en esa tesitura, y tomando en consideración el derecho a la salud sexual y reproductiva, debe de garantizarse el pleno respeto a su dignidad, privacidad e intimidad.

Conocer y comprender como funciona el ciclo menstrual es importante, ya que todos los procesos hormonales implicados en él y los cambios que se producen en el cuerpo pueden afectar a las mujeres, este debe considerarse un pilar decisivo para la confección de los derechos humanos de salud de las niñas y las mujeres.

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Hogares_Hogares_15_9954f9c6-9512-40c5-9cbf-1b2ce96283e4&idrt=54&opc=t

En el ámbito estatal, de acuerdo a un estudio de medición de pobreza 2018-2020 emitido por CONEVAL revelo en Nuevo León el 32.3% de la población de 0 a 17 años en Nuevo León vivía en situación de pobreza en 2020; esto correspondía a 488 mil niñas, niños y adolescentes., y del 2.9% de la población de 0 a 17 años en Nuevo León vivía en situación de pobreza extrema en 2020; esto correspondía a 43 mil niñas, niños y adolescentes, esto equivale a que este porcentaje de la población de escasos recursos económicos, difícilmente tienen disponibilidad de medicamentos e insumos básicos para que la persona menstruante, reciba en su periodo

menstrual la atención médica adecuada ante los malestares físicos así como de las provisiones necesarias relacionadas con la menstruación.

Ante esta situación se considera que nuestra Entidad debe fortalecer la protección de los derechos de salud sexual y reproductiva que establece la legislación para las niñas y las adolescentes, con cobertura integral en su desarrollo físico, mental, sexual, salud sobre todo emocional, para concientizar a la sociedad de la importancia que adquiere el entorno y la naturaleza del periodo de menstruación de las personas menstruantes, para que en principio se les proporcione la información precisa para entender la situación a que se enfrenta durante el periodo menstruante.

Recordemos que la educación de la salud sexual y reproductiva es un instrumento básico respecto de lo qué es la menstruación y sus efectos en la mujer, es por ello, que se propone que a través de los planteles educativos se fortalezcan mecanismos de atención a las niñas y las adolescentes, desde un acercamiento amable que despierte la curiosidad para aprender sobre su cuerpo y sus procesos de salud durante la etapa de menstruación.

En este mismo contexto, en el Estado de Nuevo León, en el mes de enero del año de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, una reforma a la **Ley de Servicio Civil** denominada '**licencia menstrual**', la cual tiene por objeto permitir a las mujeres diagnosticadas con dismenorrea primaria o endometriosis severa, ausentarse de su trabajo por hasta dos días durante su periodo menstrual, sin afectar su sueldo o prestaciones, además, dicha reforma otorga incapacidad laboral a quien lo solicite y compruebe con diagnóstico médico dichos padecimientos, que van desde el intenso dolor uterino hasta el sangrado vaginal abundante. La incapacidad es por dos días, en los que las mujeres pueden ausentarse de sus funciones y trabajar a distancia, en caso de que así aplique, situación que no debe afectar su sueldo en ningún caso, y de no aplicar el trabajo denominado home-office, será tomado como incapacidad total sin repercusión alguna. Si bien con esta reforma contribuye al desarrollo laboral de las mujeres trabajadoras, es ineludible otorgar mayor cobertura integral en materia de menstruación digna a mayores segmentos de la población sobre todos a los grupos **vulnerables como lo son las niñas y las adolescentes**.

Como derecho humano consagrado en nuestra Carta Magna, la protección y el derecho a la Salud por parte del Estado, se propone en concreto que las autoridades Estatales, de Salud, de Educación y de Desarrollo de la Familia, Niñez y demás vinculadas, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a la construcción de una cultura a la salud, educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, la educación sexual y derecho a una menstruación digna, para facilitar el acceso a productos para la gestión menstrual a estudiantes de forma gratuita, que incluya toallas sanitarias desechables, de tela, tampones y copas menstruales.

En materia de educación, el personal docente reciba capacitación adecuada, y a su vez brinden a las personas menstruantes una formación respetuosa y completa en materia de menstruación digna, aunado a lo anterior, es que se propone reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer el acceso a información adecuada e insumos necesarios para la menstruación digna por parte de las autoridades; cabe destacar que en diversos Estados de la República estas disposiciones legales ya fueron aprobadas como en el estado de Michoacán, Jalisco, Colima, Hidalgo, la Ciudad de México, entre otros.

Tomando en consideración que el derecho fundamental a la salud de las personas menstruantes en Nuevo León, tengan en todo momento acceso de primera mano a productos de higiene menstrual de calidad, segura y sustentable, así como a los derechos que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable, digna, razón por lo cual se presenta iniciativa de reforma a diversas leyes que nos permitimos poner a consideración del pleno bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 24 Y 31 BIS PRIMER PÁRRAFO, Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 44 BIS 2 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

“ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES

O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES, **MENSTRUACIÓN DIGNA** Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER.”

“**ARTÍCULO 31 BIS.-** LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVICO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, **MENSTRUACIÓN DIGNA**, SIN MENOSCABO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, DICHS PROGRAMAS DEBERÁN DIFUNDIRSE DE FORMA DIGITAL POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DISPONIBLES.

...

...

44 BIS 2.- EN MATERIA DE GESTIÓN DE MENSTRUACIÓN DIGNA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DE MEDICAMENTOS E INSUMOS BÁSICOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS MENSTRUANTES, YA SEA POR CUESTION MÉDICA ANTE MALESTARES FÍSICOS O BIEN INSUMOS RELACIONADOS CON LA MENSTRUACIÓN, PARA LO CUAL LA SECRETARÍA TENDRÁ A DISPOSICIÓN TOALLAS SANITARIAS, TAMPONES O COPAS MENSTRUALES EN LAS CLÍNICAS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD DEL ESTADO, Y ESCUELAS PÚBLICAS. EN LA HIGIENE ESCOLAR DEBERÁ SER INCLUIDA LA HIGIENE MENSTRUAL, POR LO QUE LA SECRETARÍA ESTABLECERÁ LAS NORMAS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS Y REQUERIMIENTOS BASICOS PARA UN ADECUADO MANEJO DE LA MENSTRUACIÓN.”

ASI MISMO, DEBERÁ GESTIONAR RECURSOS PARA QUE LAS PERSONAS MENSTRUANTES EN SITUACIÓN DE POBREZA, TENGAN ACCESO A LOS PRODUCTOS Y MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO ANTERIOR”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Las autoridades a que se refiere la reforma, deberán procurar los recursos disponibles para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la asequibilidad de medicamentos e insumos básicos para la atención de la menstruación digna. (y que el presupuesto se asigne tomando en cuenta el índice de pobreza de las personas menstruantes)

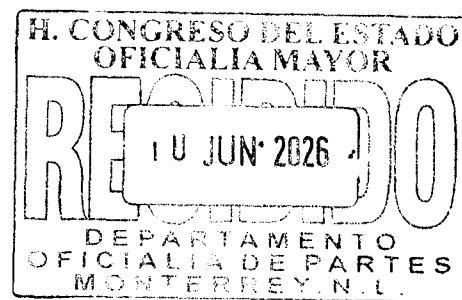
ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

Dip. Paola Cristina Linares López

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma la Ley de Salud del Estado de Nuevo León en materia de menstruación digna.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

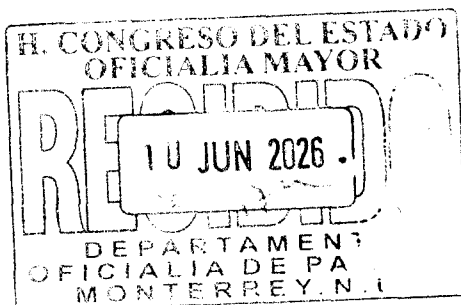
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SALUD DE LA MUJER DENTRO DEL PROCESO REPRODUCTIVO RELATIVO A LA MENSTRUACIÓN DIGNA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 15 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –**



La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman **modificación las fracciones XIX y XX, y por adición de una fracción XXI** el artículo 60 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** para el Estado de Nuevo León, **en materia de salud de la mujer dentro del proceso reproductivo relativo a la menstruación digna**, bajo el tenor de la siguiente:

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **19465/LXXVII**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según información del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF MEXICO, en nuestro país un 43% de niñas y adolescentes en México prefieren quedarse en casa que ir a la escuela durante su periodo menstrual, lo que trae como consecuencia que muchas de ellas se ausenten a clases e interrumpan su aprendizaje, lo que seguramente incide de manera negativa en su participación activa en la sociedad, y genera alteración puntual su desarrollo educativo.

Reitera que las niñas, y las adolescentes, deben de tener información precisa sobre prácticas de higiene menstrual y lo que necesitan para cuidar su cuerpo durante esta etapa, para vivirla de una manera sana y digna. Al mismo tiempo, tanto el personal, facilitadoras o

facilitadores de saneamiento, deben tener las herramientas necesarias para comprender sus necesidades y construir entornos donde no haya discriminación, bullying ni acoso.

Tomando en consideración que:

- En México, sólo 5% de los niños y adolescentes tiene conocimientos precisos sobre la menstruación, lo que los limita a entender los retos que enfrentan las niñas y las adolescentes durante su periodo.
- Sólo el 5% de los padres hablan con sus hijas de menstruación; incluso, los médicos sólo inciden 7% en niñas y mujeres adolescentes.
- Sólo 16% de las niñas y mujeres adolescentes cuenta con conocimientos y significados precisos sobre la menstruación. En hombres adolescentes este porcentaje cae al 5%.
- El desconocimiento casi generalizado entre los menores de ambos sexos sobre los temas de menstruación, provoca a su vez riesgos inminentes de embarazos no deseados.

Ahora bien, México es uno de los países de los más rezagados en la atención y apoyo a los derechos de salud de las mujeres derivado del proceso reproductivo, particularmente al periodo menstrual, en esa tesitura, y tomando en consideración el derecho a la salud sexual y reproductiva, debe de garantizarse el pleno respeto a su dignidad, privacidad e intimidad.

Conocer y comprender como funciona el ciclo menstrual es importante, ya que todos los procesos hormonales implicados en él y los cambios que se producen en el cuerpo pueden afectar a las mujeres, este debe considerarse un pilar decisivo para la confección de los derechos humanos de salud de las niñas y las mujeres.

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Hogares_Hogares_15_9954f9c6-9512-40c5-9cbf-1b2ce96283e4&idrt=54&opc=t

En el ámbito estatal, de acuerdo a un estudio de medición de pobreza 2018-2020 emitido por CONEVAL revelo en Nuevo León el 32.3% de la población de 0 a 17 años en Nuevo León vivía en situación de pobreza en 2020; esto correspondía a 488 mil niñas, niños y adolescentes., y del 2.9% de la población de 0 a 17 años en Nuevo León vivía en situación de pobreza extrema en 2020; esto correspondía a 43 mil niñas, niños y adolescentes, esto equivale a que este porcentaje de la población de escasos recursos económicos, difícilmente tienen disponibilidad de medicamentos e insumos básicos para que la persona menstruante, reciba en su periodo

menstrual la atención médica adecuada ante los malestares físicos así como de las provisiones necesarias relacionadas con la menstruación.

Ante esta situación se considera que nuestra Entidad debe fortalecer la protección de los derechos de salud sexual y reproductiva que establece la legislación para las niñas y las adolescentes, con cobertura integral en su desarrollo físico, mental, sexual, salud sobre todo emocional, para concientizar a la sociedad de la importancia que adquiere el entorno y la naturaleza del periodo de menstruación de las personas menstruantes, para que en principio se les proporcione la información precisa para entender la situación a que se enfrenta durante el periodo menstruante.

Recordemos que la educación de la salud sexual y reproductiva es un instrumento básico respecto de lo qué es la menstruación y sus efectos en la mujer, es por ello, que se propone que a través de los planteles educativos se fortalezcan mecanismos de atención a las niñas y las adolescentes, desde un acercamiento amable que despierte la curiosidad para aprender sobre su cuerpo y sus procesos de salud durante la etapa de menstruación.

En este mismo contexto, en el Estado de Nuevo León, en el mes de enero del año de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, una reforma a la **Ley de Servicio Civil** denominada '**licencia menstrual**', la cual tiene por objeto permitir a las mujeres diagnosticadas con dismenorrea primaria o endometriosis severa, ausentarse de su trabajo por hasta dos días durante su periodo menstrual, sin afectar su sueldo o prestaciones, además, dicha reforma otorga incapacidad laboral a quien lo solicite y compruebe con diagnóstico médico dichos padecimientos, que van desde el intenso dolor uterino hasta el sangrado vaginal abundante. La incapacidad es por dos días, en los que las mujeres pueden ausentarse de sus funciones y trabajar a distancia, en caso de que así aplique, situación que no debe afectar su sueldo en ningún caso, y de no aplicar el trabajo denominado home-office, será tomado como incapacidad total sin repercusión alguna. Si bien con esta reforma contribuye al desarrollo laboral de las mujeres trabajadoras, es ineludible otorgar mayor cobertura integral en materia de menstruación digna a mayores segmentos de la población sobre todos a los grupos **vulnerables como lo son las niñas y las adolescentes**.

Como derecho humano consagrado en nuestra Carta Magna, la protección y el derecho a la Salud por parte del Estado, se propone en concreto que las autoridades Estatales, de Salud,

de Educación y de Desarrollo de la Familia, Niñez y demás vinculadas, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a la construcción de una cultura a la salud, educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, la educación sexual y derecho a una menstruación digna, para facilitar el acceso a productos para la gestión menstrual a estudiantes de forma gratuita, que incluya toallas sanitarias desechables, de tela, tampones y copas menstruales.

En materia de educación, el personal docente reciba capacitación adecuada, y a su vez brinden a las personas menstruantes una formación respetuosa y completa en materia de menstruación digna, aunado a lo anterior, es que se propone reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer el acceso a información adecuada e insumos necesarios para la menstruación digna por parte de las autoridades; cabe destacar que en diversos Estados de la República estas disposiciones legales ya fueron aprobaron como en el estado de Michoacán, Jalisco, Colima, Hidalgo, la Ciudad de México, entre otros.

Tomando en consideración que el derecho fundamental a la salud de las personas menstruantes en Nuevo León, , tengan en todo momento acceso de primera mano a productos de higiene menstrual de calidad, segura y sustentable, así como a los derechos que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable, digna, razón por lo cual se presenta iniciativa de reforma a diversas leyes que nos permitimos poner a consideración del pleno bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN LAS FRACCIONES XIX Y XX, Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXI EL ARTÍCULO 60, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 60. ...

...

I a la XVIII.- ...

XIX.- Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XX.- Promover y apoyar, de manera prioritaria, la investigación en materia de salud para niñas, niños y adolescentes; y

XXI.- Proporcionar información, medicamentos e insumos básicos para las personas menstruantes, además la atención medica ante malestares físicos y relacionados con la menstruación.

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

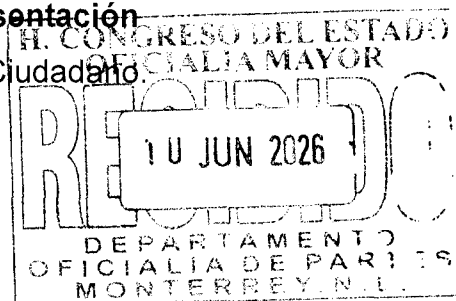
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Las autoridades a que se refiere la reforma, deberán procurar los recursos disponibles para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la asequibilidad de medicamentos e insumos básicos para la atención de la menstruación digna. (y que el presupuesto se asigne tomando en cuenta el índice de pobreza de las personas menstruantes)

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

Dip. Paola Cristina Linares López



La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de menstruación digna.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN A ENJUICIAR EN TODO MOMENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 15 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –



INICIATIVA

La suscrita **Diputada Paola Cristina Linares López e integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar de Iniciativa con proyecto de **Decreto por el cual se reforma por Modificación el artículo 20 primer párrafo, Apartado A fracción III; y por Adición de un segundo párrafo la fracción VII Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a enjuiciar en todo momento con perspectiva de género**, bajo el tenor de la siguiente:

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **19609/LXXVII**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de perspectiva de género durante la investigación y persecución de los delitos establece en el párrafo noveno última parte del artículo 21 que, "*... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*" Así mismo el último párrafo del referido artículo 21 también establece, "*La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.*"

Por su parte, el artículo 116 de nuestra Carta Magna, en su fracción IX indica como obligación de las entidades federativas, que las Constituciones de los Estados garanticen que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

En éste mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece como obligación para Ministros, Jueces y Ministerios Públicos, *a actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución*, así mismo indica que tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar o en su caso juzgar con *perspectiva de género*.

Lo anterior se estableció mediante la reforma a dicha legislación realizada por el Congreso de la Unión, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de abril de 2023, donde en el artículo 3° fracción XI se definió la perspectiva de género como: *“Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.”*

Dicha reforma no solamente se limitó a la reforma procesal penal, sino además incluyó modificaciones importantes en el Código Penal Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todo ello en materia de investigación, sanción y reparación integral del delito de feminicidio.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su numeral 18 el concepto de violencia institucional, que se ejerce cuando un ente público ya sea por acción u omisión, utiliza estereotipos de género, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

Derivado de todo lo anterior, podemos entender que el concepto y aplicación de la perspectiva de género como derecho humano en beneficio de las mujeres, por actos u omisiones que le resultan perjudiciales, va más allá de solamente tomar en consideración el uso de estereotipos que obstaculizan el pleno desarrollo de las actividades de las mujeres, sino que además, debe ser elemento indispensable para que todo acto tanto entre particulares como del poder público, deben de estar revestidos de mecanismos y metodología adecuada que garantice el ejercicio y visión con perspectiva de género.

Es así, puesto que cualquier actuación que sea contrario a los avances socioculturales que han puesto en un lugar de privilegio en la construcción a la igualdad de género, hacen insostenible que existan en nuestro país, mujeres afectadas por actos del poder público que no fueron atinadas en el análisis de las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, que resultaron en actos de desigualdad y exclusión principalmente en procesos judiciales de carácter penal, donde se les sentencia sin considerar dichas diferencias como parte generadora de los actos que se les imputan, es decir, sin tomar en cuenta los actos de violencia de la que fueron objeto y desencadenaron su reclusión.

Conforme al Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios, en los ámbitos estatal y federal 2024,¹ fueron ingresadas en el país en centros penitenciarios y centros especializados durante el año 2023, un total aproximado de 13,296 mujeres, siendo los delitos cometidos más recurrentes, a nivel federal, el Secuestro con 548, además, de Delincuencia Organizada y Homicidio con 145 respectivamente; a nivel estatal, el Robo con 4,951; Secuestro con 2,551 y Homicidio con 2,545.

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2024.pdf>, página 21

Estas cifras nos revelan el creciente número de mujeres que participan en conductas antijurídicas y con ello, el riesgo de que sus procesos judiciales no se estén considerando bajo la perspectiva de género y posiblemente las auténticas causas generadoras de la conducta delictiva.

Cuando se juzga sin perspectiva de género, se dejan de observar como causas reales de la comisión delictiva, la violencia física o sexual a la mujer o sus hijos e hijas, el abuso y la discriminación, así como el abandono, lo que suele ocasionar una reacción de búsqueda de la salida a las condiciones de opresión que cotidianamente vive la mujer, que generalmente en actos delictivos, pasando radicalmente la mujer de víctima a victimaria.

Por otro lado, según la revista Cultural UNAM Corriente Alterna², *la desigualdad de género muestra, quizá, una de sus caras más crueles en contextos de reclusión. El análisis de México Evalúa, indica que **el género determina el tipo de trato que se recibe en un proceso penal.** Las mujeres “son más presionadas para dar otra versión de los hechos”. A ellas “se les informa en menor medida sobre sus derechos y el motivo de su detención”. Son más víctimas de violencia sexual y acceden menos que los hombres a una defensa.”*

Tampoco se considera la afectación familiar que provoca la reclusión penitenciaria de una madre de familia que deja en el abandono a sus hijas e hijos que, según la misma revista, **entre 2017 y 2019, solo 196 mujeres fueron beneficiadas por la sustitución de la pena**, en contraste con 2 mil 385 hombres beneficiados, razonando que, si más personas en reclusión accedieran a este beneficio, disminuirían las separaciones familiares. Señala a su vez que, según los datos del INEGI, los hijos e hijas menores de edad del 2.3% de las mujeres presas, terminaron en un albergue tras el encarcelamiento de su madre, mientras que 0.9% de las reclusas asegura que nadie cuida a sus hijos.

² <https://corrientealterna.unam.mx/entrevista/mujeres-en-reclusion-los-estragos-de-juzgar-sin-perspectiva-de-genero/>

Derivado de lo anterior, proponemos ser consecuentes con la obligación del poder público de velar por el derecho humano de las mujeres al respeto de la perspectiva de género, más aún en los procesos judiciales donde tienen el carácter inculpadas, y se dé seguimiento bajo esa perspectiva en todo momento en los procedimientos y sentencias de los juicios en donde participan, siendo procedente en delitos por razón de género la revisión vía amparo, en aquellos procesos incluso los ya concluidos, donde se demuestre que los juzgadores dejan de actuar con estricto apego a los principios de perspectiva de género.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente la Iniciativa con proyecto de **Decreto** a efecto de ser remitido a la Cámara correspondiente del Congreso de la Unión, con el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por Modificación el artículo 20 primer párrafo, Apartado A fracción III; por Adición de un nuevo párrafo segundo recorriéndose el actual párrafo segundo a tercero de la fracción VII Apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación **y perspectiva de género.**

A ...

I. a II. ...

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, ***prevaleciendo en toda sentencia la estricta observancia al principio de perspectiva de género.*** La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. a XI. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I y VI. ...

...

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Para todo efecto los juzgadores deberán llevar los procesos y emitir sus resoluciones con perspectiva de género, siendo en todo momento procedente el juicio de amparo en delitos por razón de género para la revisión de procedimientos que no hayan cumplido con ésta obligación.

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

VIII a la IX ...

C ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Los procedimientos y juicios penales a que se refiere la reforma y concluidos en definitiva antes del inicio de su vigencia, podrán ser revisados mediante el juicio de amparo a efecto de determinar si se observó la perspectiva de género y en su caso proceder en consecuencia.

TERCERO: El Congreso de la Unión deberá realizar la armonización a la legislación secundaria en un plazo que no exceda de 180 días.

CUARTO: Las legislaturas de las entidades federativas en un plazo que no exceda de 360 días, deberán realizar la armonización en sus constituciones y leyes secundarias relativos a ésta reforma.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación.

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.



Dip. Paola Cristina Linares López

La presente foja de firma forma parte de la Iniciativa de reforma por modificación el artículo 20 primer párrafo, Apartado A fracción III; y por adición de un nuevo párrafo segundo recorriéndose el actual párrafo a tercero de la fracción VII del inciso B del mismo artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión de juicios con perspectiva de género.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 15 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –

La suscrita **Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman **por adición de un segundo párrafo al artículo 57 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de una vida libre de violencia contra las mujeres**, bajo el tenor de la siguiente:

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **18779/LXXVII**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actual ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo entre otros tiene por objeto, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran.

Así, cuando un servidor público incumpla alguno de sus deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica, además de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez,

lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

En sentido, los servidores públicos tienen la obligación legal y moral de vigilar el cumplimiento de la ley, principalmente prevenir actos que la vulneren y que recaiga en una sanción, sin embargo en algunos casos los servidores públicos cometen por omisión actos que deben ser sancionados también como lo prevé Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20, que a la letra dice:

"Artículo 20. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

En atención a lo anterior, efectuando ejercicio de análisis de la Ley de Responsabilidades Administrativas se observó que dicha porción normativa no se encuentra prevista en sus numerales, a virtud consideramos necesario adicionar esta figura.

Ahora bien, el Código Punitivo del Estado de Nuevo León en su artículo 331 bis, ya prevé castigar severamente al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos cometidos en contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer, quien será castigado desde prisión hasta destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De ahí la necesidad de armonizar y concatenar los cuerpos normativos que prevé las responsabilidades administrativas como la Ley de las Mujeres a una vida libre de violencia, con la propuesta concreta de adicionar un segundo párrafo al artículo 57 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para que se sancione al servidor público que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, y teniendo el deber jurídico de hacerlo no denuncie inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere.

A juicio de los suscritos promoventes se requiere se fomente la cultura de la denuncia y obligue a los servidores públicos quienes tengan el deber jurídico de hacerlo a denunciar actos cometidos en contra de las niñas y mujeres violentadas, y no se queden impunes dichas conductas de los agresores.

Compañeras Diputadas y Diputados, la presente iniciativa forma parte de un paquete de iniciativas que nuestro Grupo Legislativo promoverá con el objeto de contribuir a la prevención, protección y castigo a quien cometa actos que vulneren los derechos de las niñas y las mujeres; y por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 57 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

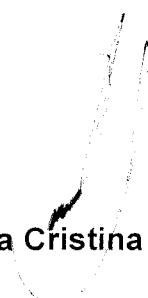
“Artículo 57.- (...)

También Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, y teniendo el deber Jurídico de hacerlo no denuncie inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere."

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,
Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.


Dip. Paola Cristina Linares López

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León **en materia de una vida libre de violencia contra las mujeres.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 15 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar de Iniciativa con proyecto de **Decreto por el cual se reforma la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, por modificación a los artículos 9 fracción III incisos a, b y c; y 39, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución es la norma jurídica suprema de un Estado soberano que organiza su estructura política y garantiza los derechos humanos de sus habitantes, es conocida también como “La Carta Magna”. Ninguna otra ley, tratado o reglamento puede estar por encima de ella.

En el Estado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ha sido reformada en diversas ocasiones la última de ellas, mediante el Decreto número 248 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 01 de octubre de 2022, se reformó integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que actualmente, el artículo 96, establece como facultades del Congreso del Estado, la de aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública tal y como se aprecia

en lo conducente del artículo en comento mismo que a la letra dice:

“Articular 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

VIII. Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias.”

Cabe mencionar, que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en los artículos transitorios, del Decreto número 006 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 02 de octubre de 2021, se reformó la Ley en comento haciendo los cambios en las Secretarías tal y como se puede apreciar en lo relativo, conforme al siguiente texto que a la letra dice:

TRANSITORIOS

PRIMERO. -

SEGUNDO. - Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 02 de octubre de 2009.

...

QUINTO. - Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

a) ...;

b) ... ;

c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;

d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;

e) ... ;

f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de infraestructura, a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

SEXTO. - Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

a) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía;

b) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo;

c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;

d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;

e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la Secretaría de Desarrollo Regional;

f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de infraestructura, a la Secretaría de Movilidad.

SEPTIMO. - La Secretaría de Trabajo coordinara y dará seguimiento a la transición de la función jurisdiccional de los organismos en materia laboral a Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial.

OCTAVO. - La Secretaría del Trabajo será la responsable de Vigilar la prestación del servicio público a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Arbitraje en el Estado de Nuevo León, en términos de las disposiciones legales aplicables, hasta en tanto no se materialice la transición de dichas dependencias al Poder Judicial.

NOVENO. - ...

DECIMO. - ...

DECIMO PRIMERO. - ...

DECIMO SEGUNDO. - ...

Hago particular referencia al artículo y Transitorios transcritos, toda vez que es el fundamento legal de la presente iniciativa de reforma a los artículos **9 fracción III incisos a, b y c; y 39 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad** que, conforme a su texto, establece las anteriores denominaciones de las Secretarías contenidas en la constitución local que fue reformada por ello, me permito presentar el cuadro, para ejemplificar de manera más clara la procedencia de la reforma planteada, ante la obvia modificación a la Constitución Local, reforma que se hace consistir en los siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD vigente	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 9.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera: I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, o la persona que este designe; II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Consejo;	Artículo 9.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera: I. ... III. ... :

III. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias, entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil: a) Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León; b) Secretaría de Desarrollo Sustentable; c) Secretaría de Desarrollo Social; d) Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León; e) Secretaría del Trabajo; f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León; g) Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León; h) Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León; i) Instituto Estatal de las Mujeres; j) Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad; k) Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte; l) Instituto Estatal de la Juventud; m) Dirección de Radio Nuevo León; n) Dirección de Televisión Estatal; o) Nueve representantes de igual número de las organizaciones de la sociedad civil que por un mínimo de cinco años, hayan realizado trabajo o investigación en la materia en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo; y p) Tres personas con discapacidad, preferentemente incorporadas a la vida productiva, a invitación del Presidente del Consejo.	a) <i>Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;</i> b) <i>Secretaría de Medio Ambiente;</i> c) <i>Secretaría de Igualdad e Inclusión;</i> d) a p)
--	--

Los vocales podrán designar a un representante ante el Consejo, que cubra sus ausencias, para lo cual deberán enviar previamente a las sesiones del mismo, el documento en el que se informe de su designación.	
Artículo 39.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.	Artículo 39.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

De lo anterior resulta evidente la reforma propuesta toda vez que la armonización legislativa constituye una herramienta fundamental para construir un sistema jurídico coherente, moderno y respetuoso de los derechos humanos, además que sus efectos trascienden el ámbito estrictamente legal, pues se fortalece la seguridad jurídica, la igualdad, el acceso a la justicia y la eficacia de las instituciones públicas. En consecuencia, la armonización de las leyes contribuye al bienestar social y al fortalecimiento del Estado de Derecho, permitiendo que los beneficios de las reformas legales lleguen de manera efectiva a toda la población.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, resulta oportuno y procedente ante toda obviedad de la reforma a los **artículos 9 fracción III incisos a, b y c; y 39, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, conforme al siguiente:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, por modificación a los artículos 9 fracción III incisos a, b y c; y 39, para quedar como sigue:

“Artículo 9.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. ...

III.

a) *Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;*

b) *Secretaría de Medio Ambiente;*

c) *Secretaría de Igualdad e Inclusión;*

d) a p) ...

... .

Artículo 39.- La **Secretaría de Igualdad e Inclusión** del Estado, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

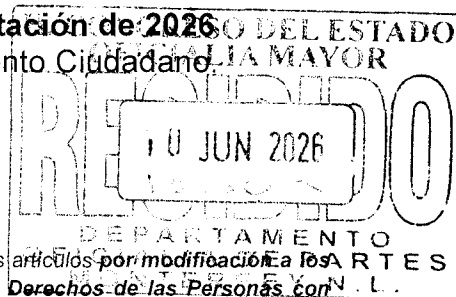
ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación de 2026

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

Dip. Paola Cristina Linares López

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma por modificación de los artículos ~~por modificación a los~~ **artículos 9 fracción III incisos a, b y c; y 39 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. VÍCTOR ISIDRO ESPARZA DE LA GARZA, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 15 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita **Diputada Paola Cristina Linares López** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y el **C. Víctor Isidro Esparza de la Garza, Regidor del R. Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León** en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por modificación del artículo 33 en las fracciones I y II; y por adición al mismo artículo 33 de una fracción III, en materia de accesibilidad universal**, al tenor de la siguiente:

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **19766/LXXVII**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, en su artículo primero, establece como objeto de la ley, la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en plena observancia al mismo numeral de nuestra Carta Magna.

La Ley en comento, en su glosario contenido en el numeral segundo, establece lo que debe de entenderse conforme a la Ley, ahora bien, por el término **Accesibilidad y Accesibilidad Universal** estableciendo lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

***I. Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;*

***II. Accesibilidad Universal:** La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;"*

Ahora bien, los derechos humanos consagrado en nuestra Carta Magna, en las Leyes Generales, incluso en nuestra Constitución Estatal, resultan letra muerta y derechos nugatorios si estos no se traducen en acciones reales y tangibles, por eso la Ley que se propone reformar, dispone como obligación para ***las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad***, lo que resulta evidente, **que no se ha cumplido a cabalidad** con lo que obliga la Ley en la materia.

Lo cierto es que, se encuentra pendiente que en los edificios de dependencias Estatales y municipales, cumplan al cien por ciento con la accesibilidad de los espacios públicos para la población con discapacidad, espacios públicos como lo son los baños públicos no cumplen con este derecho, siendo objeto de discriminación por sus limitaciones físicas.

Como es lógico, estos baños públicos accesibles deben reunir un conjunto de características que permitan su uso y seguridad a estas personas, por lo que se deben ampliar los marcos normativos para garantizar su accesibilidad.

Estadísticas indican que más del 25 % de la población mundial está formada por personas de la tercera edad o con algún tipo de discapacidad. Por lo general, este grupo de personas tiene una movilidad reducida y ello le impide hacer uso de un baño público convencional con facilidad, algo que limita su inclusión plena en la sociedad.

En referencia a lo anterior, en el **Estado de Nuevo León** las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, privados y sociales, por lo que se debe vigilar este derecho.

Es importante precisar que la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal indica que se vigilara el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Cabe precisar que normativas establecen que los edificios públicos y privados que sean construidos, según el uso al que serán destinados, se adecuará, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para la accesibilidad universal a las personas con discapacidad.

Dentro de este rubro vemos oportuno reformar la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León para que en edificios públicos y privados se cuenten con baños, sanitarios y lavados de accesibilidad universal para este sector de la población.

En la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece:

“Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad, incluyendo dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:”

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León establece en los Artículos 11, 49 y demás relativos, que las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación, se sujetarán a esta Ley, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal que se expidan, y a los reglamentos municipales en la materia.

Lo anterior, tomando en consideración la aplicación de la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales.

Cabe mencionar que, en Nuevo León en el año 2020, tenía una población total de 5,784,442 habitantes y el 3.8% de la población que equivale a 219,809 personas padecía una discapacidad, una cantidad considerable de personas que de alguna forma se ven afectadas en sus derechos humanos de inclusión y no discriminación¹.

Por otro lado, otro factor principal a tener en cuenta a la hora de diseñar un baño accesible es el espacio. En función del espacio del que se disponga, la distribución de los distintos elementos variará, pues cuanto mayor sea el número de metros cuadrados del espacio, mejor será la movilidad de los usuarios con discapacidad en el baño. En todo caso, el espacio debe estar libre de barreras y permitir un giro de 1,5 metros de diámetro de una silla de ruedas.

En relación con los sanitarios que deben integrarse en estos baños son esenciales las barras de seguridad, accesorios que facilitan la movilidad al ponerse de pie o sentarse con total comodidad y seguridad y cuya instalación en el baño es de obligado cumplimiento. Deben ser fáciles de abrir, con un diámetro circular de 30-

1

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197926.pdf

40 mm y permitir una separación con la pared de alrededor de 45-55 mm. Así, junto al inodoro es esencial colocar dos barras de apoyo de un mínimo de 70 cm, a una altura de entre 70 y 75 cm del suelo y con una separación entre ellas de 65-70 cm.

En cuanto al lavamanos este debe ser sin pedestal y su ubicación debe ser a una altura máxima de 0,85 m con respecto al nivel del suelo, dejando un espacio mínimo libre de 0,7 m bajo su cubierta, para así permitir que el usuario se pueda acercar en silla de ruedas.

Para mayor entendimiento de la reforma que se propone, es que agregamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad, incluyendo dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para: - Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales; y - Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia.	Artículo 33.- ... - Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales; y - Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia; y

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	III. Vigilar que se habiliten baños y lavabos accesibles e incluyentes para personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas y privadas.

A fin de acortar la brecha de igualdad de condiciones entre las personas y en relación con las limitaciones a las que se enfrentan estas personas se encuentra la accesibilidad universal, la cual es parte de garantizar los derechos humanos y, por tanto, una cuestión que deben cumplir los entornos los cuales permiten a las personas su acceso y disfrute de forma segura, como es el caso de los baños públicos.

En este sentido, la accesibilidad permite que todas las personas, con independencia de sus capacidades, puedan disfrutar del entorno sin obstáculos, proporcionando así seguridad y calidad de vida para toda la ciudadanía.

Por lo anterior expuesto, es que consideramos oportuno poner a consideración el siguiente proyecto de.

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción I y II y se adiciona la fracción III del **artículo 33** de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I. Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con

discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales; y

II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia; y

III.- Vigilar que se habiliten baños y lavabos accesibles e incluyentes para personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas y privadas.

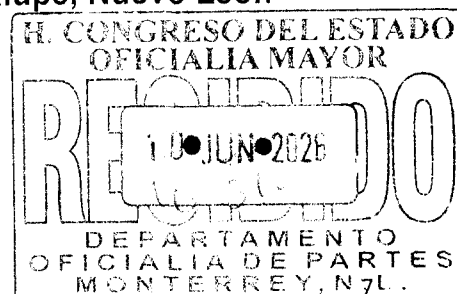
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación.

Diputada Paola Cristina Liñares López
Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

C. Víctor Isidro Esparza de la Garza
Regidor del R. Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

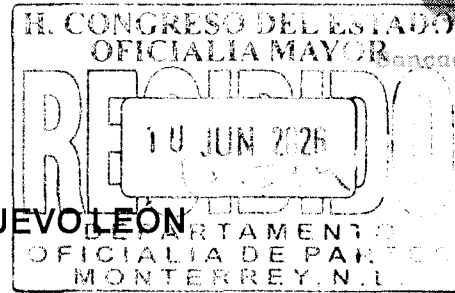
PROMOVENTE: DIP. PAOLA LINARES DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. VÍCTOR ISIDRO ESPARZA DE LA GARZA, REGIDOR DEL R. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, N.L

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 15 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita **Diputada Paola Cristina Linares López** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y el **C. Víctor Isidro Esparza de la Garza, Regidor del R. Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León** en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud reforma por adicción al artículo 91 de una fracción I BIS en materia de accesibilidad universal**, al tenor de la siguiente:

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **19766/LXXVII**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, en su artículo primero, establece como objeto de la ley, la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en plena observancia al mismo numeral de nuestra Carta Magna.

La Ley en comento, en su glosario contenido en el numeral segundo, establece lo que debe de entenderse conforme a la Ley, ahora bien, por el término **Accesibilidad y Accesibilidad Universal** estableciendo lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

*1. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte,*

la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Accesibilidad Universal: *La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;*"

Ahora bien, los derechos humanos consagrado en nuestra Carta Magna, en las Leyes Generales, incluso en nuestra Constitución Estatal, resultan letra muerta y derechos nugatorios si estos no se traducen en acciones reales y tangibles, por eso la Ley que se propone reformar, dispone como obligación para **las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad**, lo que resulta evidente, que no se ha cumplido a cabalidad con lo que obliga la Ley en la materia.

Lo cierto es que, se encuentra pendiente que en los edificios de dependencias Estatales y municipales, cumplan al cien por ciento con la accesibilidad de los espacios públicos para la población con discapacidad, espacios públicos como lo son los baños públicos no cumplen con este derecho, siendo objeto de discriminación por sus limitaciones físicas.

Como es lógico, estos baños públicos accesibles deben reunir un conjunto de características que permitan su uso y seguridad a estas personas, por lo que se deben ampliar los marcos normativos para garantizar su accesibilidad.

Estadísticas indican que más del 25 % de la población mundial está formada por personas de la tercera edad o con algún tipo de discapacidad. Por lo general, este grupo de personas tiene una movilidad reducida y ello le impide hacer uso de un baño público convencional con facilidad, algo que limita su inclusión plena en la sociedad.

En referencia a lo anterior, en el **Estado de Nuevo León** las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y

seguras en espacios públicos, privados y sociales, por lo que se debe vigilar este derecho.

Es importante precisar que la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal indica que se vigilara el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Cabe precisar que normativas establecen que los edificios públicos y privados que sean construidos, según el uso al que serán destinados, se adecuará, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para la accesibilidad universal a las personas con discapacidad.

Dentro de este rubro vemos oportuno reformar la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León para que en edificios públicos y privados se cuenten con baños, sanitarios y lavados de accesibilidad universal para este sector de la población.

En la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece:

“Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad, incluyendo dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:”

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León establece en los Artículos 11, 49 y demás relativos, que las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de

construcción o edificación, se sujetarán a esta Ley, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal que se expidan, y a los reglamentos municipales en la materia.

Lo anterior, tomando en consideración la aplicación de la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales.

Cabe mencionar que, en Nuevo León en el año 2020, tenía una población total de 5,784,442 habitantes y el 3.8% de la población que equivale a 219,809 personas padecía una discapacidad, una cantidad considerable de personas que de alguna forma se ven afectadas en sus derechos humanos de inclusión y no discriminación¹.

Por otro lado, otro factor principal a tener en cuenta a la hora de diseñar un baño accesible es el espacio. En función del espacio del que se disponga, la distribución de los distintos elementos variará, pues cuanto mayor sea el número de metros cuadrados del espacio, mejor será la movilidad de los usuarios con discapacidad en el baño. En todo caso, el espacio debe estar libre de barreras y permitir un giro de 1,5 metros de diámetro de una silla de ruedas.

En relación con los sanitarios que deben integrarse en estos baños son esenciales las barras de seguridad, accesorios que facilitan la movilidad al ponerse de pie o sentarse con total comodidad y seguridad y cuya instalación en el baño es de obligado cumplimiento. Deben ser fáciles de abrir, con un diámetro circular de 30-40 mm y permitir una separación con la pared de alrededor de 45-55 mm. Así, junto al inodoro es esencial colocar dos barras de apoyo de un mínimo de 70 cm, a una altura de entre 70 y 75 cm del suelo y con una separación entre ellas de 65-70 cm.

1

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197926.pdf

En cuanto al lavamanos este debe ser sin pedestal y su ubicación debe ser a una altura máxima de 0,85 m con respecto al nivel del suelo, dejando un espacio mínimo libre de 0,7 m bajo su cubierta, para así permitir que el usuario se pueda acercar en silla de ruedas.

Para mayor entendimiento de la reforma que se propone, es que agregamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 91.- LOS BAÑOS PÚBLICOS SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:	ARTICULO 91.- ...
I.- LOS LOCALES DEBERÁN MANTENERSE ASEADOS;	I.- ...
SIN CORRELATIVO	I BIS.-CONTARÁN MÍNIMO CON DOS SANITARIOS O BAÑOS Y LAVABO ACCESIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ESTARÁ SITUADO EN LUGARES DE FÁCIL ACCESO. ESTE SERVICIO SANITARIO SERÁ CONSIDERADO DE USO PREFERENTE.
II.- a X.- ...	II.- a X.- ...

A fin de acortar la brecha de igualdad de condiciones entre las personas y en relación con las limitaciones a las que se enfrentan estas personas se encuentra la accesibilidad universal, la cual es parte de garantizar los derechos humanos y, por tanto, una cuestión que deben cumplir los entornos los cuales permiten a las personas su acceso y disfrute de forma segura, como es el caso de los baños públicos.

En este sentido, la accesibilidad permite que todas las personas, con independencia de sus capacidades, puedan disfrutar del entorno sin obstáculos, proporcionando así seguridad y calidad de vida para toda la ciudadanía.

Por lo anterior expuesto, es que consideramos oportuno poner a consideración el siguiente proyecto de.

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona la fracción I BIS al artículo 91 de la **Ley Estatal de Salud**, para quedar como sigue.

“ARTICULO 91.- . . .

I.- ...

I BIS. - CONTARÁN MÍNIMO CON DOS SANITARIOS O BAÑOS Y LAVABO ACCESIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ESTARÁ SITUADO EN LUGARES DE FÁCIL ACCESO. ESTE SERVICIO SANITARIO SERÁ CONSIDERADO DE USO PREFERENTE.

II. a IX. . . . “

TRANSITORIO

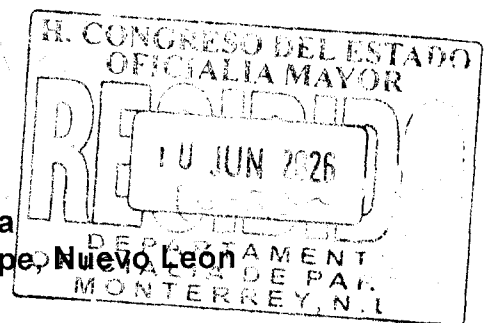
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación.

Diputada Paola Cristina Linares López

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

C. Víctor Isidro Esparza de la Garza
Regidor del R. Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA LINARES DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. VÍCTOR ISIDRO ESPARZA DE LA GARZA, REGIDOR DEL R. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, N.L.

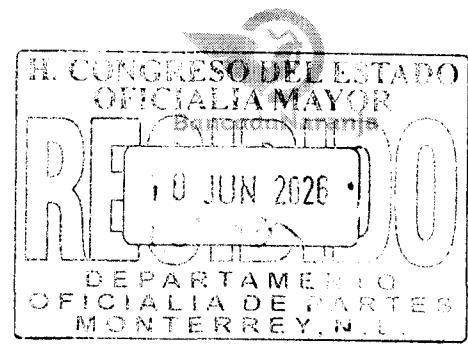
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 15 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -



La suscrita **Diputada Paola Cristina Linares López** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y el **C. Víctor Isidro Esparza de la Garza, Regidor del R. Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León** en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a la LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN se reforma por modificación del artículo 237 en la fracción XII, en materia de accesibilidad universal**, al tenor de la siguiente:

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **19766/LXXVII**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, en su artículo primero, establece como objeto de la ley, la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en plena observancia al mismo numeral de nuestra Carta Magna.

La Ley en comento, en su glosario contenido en el numeral segundo, establece lo que debe de entenderse conforme a la Ley, ahora bien, por el término **Accesibilidad y Accesibilidad Universal** estableciendo lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Accesibilidad Universal: La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;"

Ahora bien, los derechos humanos consagrado en nuestra Carta Magna, en las Leyes Generales, incluso en nuestra Constitución Estatal, resultan letra muerta y derechos nugatorios si estos no se traducen en acciones reales y tangibles, por eso la Ley que se propone reformar, dispone como obligación para **las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad**, lo que resulta evidente, **que no se ha cumplido a cabalidad** con lo que obliga la Ley en la materia.

Lo cierto es que, se encuentra pendiente que en los edificios de dependencias Estatales y municipales, cumplan al cien por ciento con la accesibilidad de los espacios públicos para la población con discapacidad, espacios públicos como lo son los baños públicos no cumplen con este derecho, siendo objeto de discriminación por sus limitaciones físicas.

Como es lógico, estos baños públicos accesibles deben reunir un conjunto de características que permitan su uso y seguridad a estas personas, por lo que se deben ampliar los marcos normativos para garantizar su accesibilidad.

Estadísticas indican que más del 25 % de la población mundial está formada por personas de la tercera edad o con algún tipo de discapacidad. Por lo general, este grupo de personas tiene una movilidad reducida y ello le impide hacer uso de un baño público convencional con facilidad, algo que limita su inclusión plena en la sociedad.

En referencia a lo anterior, en el **Estado de Nuevo León** las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, privados y sociales, por lo que se debe vigilar este derecho.

Es importante precisar que la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal indica que se vigilara el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Cabe precisar que normativas establecen que los edificios públicos y privados que sean construidos, según el uso al que serán destinados, se adecuará, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para la accesibilidad universal a las personas con discapacidad.

Dentro de este rubro vemos oportuno reformar la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León para que en edificios públicos y privados se cuenten con baños, sanitarios y lavados de accesibilidad universal para este sector de la población.

En la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece:

“Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de Accesibilidad, incluyendo dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:”

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León establece en los Artículos 11, 49 y demás relativos,

que las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación, se sujetarán a esta Ley, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal que se expidan, y a los reglamentos municipales en la materia.

Lo anterior, tomando en consideración la aplicación de la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales.

Cabe mencionar que, en Nuevo León en el año 2020, tenía una población total de 5,784,442 habitantes y el 3.8% de la población que equivale a 219,809 personas padecía una discapacidad, una cantidad considerable de personas que de alguna forma se ven afectadas en sus derechos humanos de inclusión y no discriminación¹.

Por otro lado, otro factor principal a tener en cuenta a la hora de diseñar un baño accesible es el espacio. En función del espacio del que se disponga, la distribución de los distintos elementos variará, pues cuanto mayor sea el número de metros cuadrados del espacio, mejor será la movilidad de los usuarios con discapacidad en el baño. En todo caso, el espacio debe estar libre de barreras y permitir un giro de 1,5 metros de diámetro de una silla de ruedas.

En relación con los sanitarios que deben integrarse en estos baños son esenciales las barras de seguridad, accesorios que facilitan la movilidad al ponerse de pie o sentarse con total comodidad y seguridad y cuya instalación en el baño es de obligado cumplimiento. Deben ser fáciles de abrir, con un diámetro circular de 30-40 mm y permitir una separación con la pared de alrededor de 45-55 mm. Así, junto

1

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197926.pdf

al inodoro es esencial colocar dos barras de apoyo de un mínimo de 70 cm, a una altura de entre 70 y 75 cm del suelo y con una separación entre ellas de 65-70 cm.

En cuanto al lavamanos este debe ser sin pedestal y su ubicación debe ser a una altura máxima de 0,85 m con respecto al nivel del suelo, dejando un espacio mínimo libre de 0,7 m bajo su cubierta, para así permitir que el usuario se pueda acercar en silla de ruedas.

Para mayor entendimiento de la reforma que se propone, es que agregamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 237. ... I. a XI. ... XII. Las instalaciones deberán incluir aparatos sanitarios de consumo bajo de agua, accesorios, materiales y especificaciones para el aprovechamiento racional del agua y que eviten dispendios y fugas, todo bajo el nuevo enfoque de desarrollo sustentable; SIN CORRELATIVO XIII. ... a XV. ...	Artículo 237- ... I.a XI. ... XII. Las instalaciones deberán incluir aparatos sanitarios y lavamanos accesibles para personas con discapacidad, de consumo bajo de agua, accesorios, materiales y especificaciones para el aprovechamiento racional del agua y que eviten dispendios y fugas, todo bajo el nuevo enfoque de desarrollo sustentable; XIII. ... a XV. ...

A fin de acortar la brecha de igualdad de condiciones entre las personas y en relación con las limitaciones a las que se enfrentan estas personas se encuentra la accesibilidad universal, la cual es parte de garantizar los derechos humanos y, por tanto, una cuestión que deben cumplir los entornos los cuales permiten a las

personas su acceso y disfrute de forma segura, como es el caso de los baños públicos.

En este sentido, la accesibilidad permite que todas las personas, con independencia de sus capacidades, puedan disfrutar del entorno sin obstáculos, proporcionando así seguridad y calidad de vida para toda la ciudadanía.

Por lo anterior expuesto, es que consideramos oportuno poner a consideración el siguiente proyecto de.

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por **modificación** el **artículo 237** fracción XII **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 237- ...

I. a XI. . .

XII. Las instalaciones deberán incluir aparatos sanitarios **y lavamanos accesibles para personas con discapacidad**, de consumo bajo de agua, accesorios, materiales y especificaciones para el aprovechamiento racional del agua y que eviten dispendios y fugas, todo bajo el nuevo enfoque de desarrollo sustentable;

XIII. a XV. . .

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación.

Diputada Paola Cristina Linares López
Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

C. Víctor Isidro Esparza de la Garza
Regidor del R. Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León

